

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA – CORDOBA**

Proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. contra Umbral Oncologicos y otros. Radicado. 23-001-31-03-004-2019-00087-00.

En memorial que antecede el doctor Juan Carlos Burgos Portillo (C.C. 1.067.904.608 y T.P. 317.916 del C.S. de la J), en su condicion de apoderado judicial de la señora MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE, allega al despacho el auto de fecha 23-Marzo-2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena donde admiten el proceso de reorganizacion empresarial de la persona natural no comerciante MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE, por lo tanto solicita suspender y remitir el proceso de la referencia con cada una de las piezas procesales que lo conforman ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena.

El articulo septimo de la mencionada decisión (auto 23/Marzo/2022), preceptua: "Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad. **b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.** c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos de deposito judicial/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx).

El artículo 20 de la ley 116 de 2006 indica:

- *Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse,***

**según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

Conforme a lo anterior, este despacho efectuará lo dispuesto mediante auto No. 2022-07-001640 del 23-Marzo-2022, emanado de la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena.

Siendo, así las cosas, se decretará la suspensión del proceso con respecto a la demandada MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE, y se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite según la disposición legal referenciada anteriormente.

Finalmente, se ordenará continuar la ejecución con respecto a los demandados **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. y OSWALDO DE JESUS LOPEZ SANTOS**, tal y como lo manifestó en escrito que antecede la vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A. solo con respecto a la demandada MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE (C.C. 43.000.094).

**SEGUNDO. REMITIR** por secretaría el presente proceso digitalizado a la Superintendencia de Sociedad Regional Cartagena acorde con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Continuar la ejecución con respecto a los demandados **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. y OSWALDO DE JESUS LOPEZ SANTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c6cec65ace98ff1abbf70af0b259bd585efe791fd53af24bc530f60592f09**

Documento generado en 25/04/2022 02:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**